



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

provisoria se muestra renuente a cumplir la medida cautelar impuesta el 19 de mayo de 2018, sobre clausura temporal por el periodo de 90 días calendarios;

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 21905 de fecha 12 de setiembre de 2017, el recurrente Michel Bonifacio Aronés interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 304-2017-MPH/45.47 de fecha 20 de agosto de 2018 arguyendo para tal efecto lo siguiente: "Sobre el Acta de Fiscalización N° 117-2018-MPH/45.47 de fecha 19 de mayo de 2018 la Municipalidad Provincial de Huamanga interviene mi establecimiento comercial con giro de negocio "salón de eventos", imponiéndome una vez constatado mi local los códigos de infracción Nros. 04.02.16 "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en un lugar el original de la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente ", y, 04.02.13 "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal en forma total o parcial del establecimiento"; del cual observamos que no se cumplió en ningún extremo lo señalado en el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 001-20/8-MPH/A, el acta de fiscalización documento que da inicio al PAS, no se expresa de manera clara y objetiva la descripción y los fundamentos del por qué se establece los dos códigos de infracción, hecho jurídico que debió ampararse en lo señalado en el Artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, concurrencia de infracciones; asimismo, respecto de la resolución de inicio del procedimiento sancionador manifiesta que esta nace del Acta de Fiscalización N° 00117, bajo la infracción de: "modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal en forma total o parcial del establecimiento" previsto en el Código de Infracciones tipificando a discrecionalidad, el código de infracción señalado líneas arriba ya que no se sustentó por cual código se me sanciona como concurrencia de infracciones sino únicamente se estableció la conducta infractora, más aún se estableció competencias para las etapas del proceso sancionador la parte instructiva y la parte sancionadora, es decir solo dos órganos teniendo en consideración que la parte instructiva en el presente caso es la Sub Gerente de Comercio, Licencia y Fiscalización, como titular del órgano, y no así un fiscalizador; por lo que, desde dicha perspectiva hay usurpación de funciones y de órganos; más aún, si mediante Decreto de Alcaldía N° 004-2018-MPH/A de fecha 07 de febrero de 2018 se dispuso complementariamente ampliar funciones a los fiscalizadores tales como la emisión de la resolución de inicio, medidas cautelares entre otros, lo cual contraviene la Ley N° 27972 Artículo 42° ; por tanto, dicha resolución de inicio es nulo ipso iure de pleno derecho por haber sido iniciado por órgano incompetente; asimismo, sobre la Resolución Cautelar Advierte que el Artículo 146° de la Ley N° 27444, sobre medidas cautelares ha señalado de manera expresa que: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, no se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, en la actualidad se me notificó la Resolución de Gerencia N° 304-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de agosto de 2018, con el cual se me sanciona con la clausura definitiva de local por tanto se cumple con la premisa de resolución de sanción el cual levanta de pleno derecho la medida cautelar; sin embargo, en la actualidad mi local sigue tapiado evidenciándose la existencia de abuso de autoridad ya que la medida cautelar es netamente provisoria, en tal sentido deberá levantarse la medida cautelar de manera inmediata bajo apercibimiento de interponer la denuncia penal respectiva por abuso de autoridad, aunado a ello, conforme al argumento señalado precedentemente la medida cautelar carece de efectos legales por haber sido emitido y suscrito por órgano incompetente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



en este caso trabado por un fiscalizador; sobre el Acta de Constatación N° 02-2018-MPH/45.47, al respecto, mediante dicha acta se establece la continuidad de la medida cautelar pese a que ya tengo resolución de sanción lo cual es una disposición arbitraria e ilegal ya que no sustenta la base legal que establece dicha medida por el contrario, desde una óptica legal la medida cautelar es netamente provisoria y temporal el cual se extingue cuando se emite la resolución de sanción; por tanto, desde dichas aseveraciones así como los documentos existentes sobre la ilegal actuación administrativa debe procederse con declarar nulo de pleno derecho la sanción impugnante, contrario sensu, se deberá establecer cuál es la base legal que amplía las medidas cautelares que a juicio del impugnante no existe, en tal sentido, lo expuesto precedentemente dio origen a la resolución de sanción que en la actualidad impugno, ya que todos los actos preliminares nacieron muertos evidenciándose la inexistencia de requisitos de validez del acto administrativo los cuales acarrear su nulidad absoluta, a modo de conclusión la resolución de sanción no argumenta el concurso de infracciones, no levanta la medida cautelar por el contrario la amplia no tipifica de manera idónea la infracción elementos que no se tomaron en observación para la emisión del acto de sanción: en tal sentido, proceda con declarar la nulidad de todos los actuados en mérito a los fundamentos ya expuestos precedentemente observando el Artículo 10° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, precisando que para el tramite del presente escrito no es necesario que se encuentre autorizado por letrado conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que dicho requisito no es exigible en el presente caso...":

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 precisa que el administrado "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 216° Numeral 216.1) del mismo marco normativo señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el numeral 216.2) el término para la interposición de los recursos impugnatorios el cual es de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- Ha sido interpuesto el 12 de setiembre de 2018.
- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 216° Numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

En tal sentido, habiendo cumplido con los requisitos formales y de admisibilidad previstos por la norma administrativa, se procede a realizar el análisis y la valoración de los fundamentos de derecho planteados por el impugnante en su citado recurso.

Que, como cuestión previa es preciso señalar que la normativa que regula el ámbito local es la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 40° señala que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
Más humana.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la municipalidad tiene competencia normativa (...) "; precepto normativo que es concordante con el Artículo 46° del mismo cuerpo legal que vierte: "Les normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; ergo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional Las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de MULTA, suspensión de autorizaciones o licencias, CLAUSURA, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras a solicitud de la Municipalidad respectiva o del Ejecutor Coactivo correspondiente, la Policía Nacional y la Fiscalía correspondiente prestarán su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan; partiendo de lo antes vertido, el Gobierno Local (MPH) mediante Ordenanza Municipal N° 001-2018- MPH/A, aprobó el "Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas CISA de la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga; norma municipal mediante el cual se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga respecto a los establecimientos comerciales donde se ejerce cualquier tipo de negocio en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; por se, mediante Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, de fecha 27 de agosto de 2016 la cual aprueba "El Reglamento del Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho", se estableció que la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones realizará las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, pudiendo ser estas pecuniarias y no pecuniarias, así como las medidas complementarias inmediatas y mediatas; sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en contra de los propietarios y/o conductores;

Que, en ese orden de ideas, y en el marco de las normas legales antes vertidas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso como órgano instructor del PAS la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización en observancia de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, Artículo 12° mediante Acta de Fiscalización N° 000117 de fecha 19 de mayo de 2017, materializa los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial con giro de negocio "Salón de Eventos" ubicado en el Jr. Quinoa N° 419, constatando que el local se encuentra en normal funcionamiento, redactándose in situ el Acta de Fiscalización por el órgano competente del cual se desprende que el establecimiento inspeccionado sufrió una serie de modificaciones adecuando el propietario del local a un giro de negocio distinto al autorizado a mérito de la Licencia de Apertura N° 02107, tramitada con expediente 007646-2002; por lo que, en observancia de los marcos municipales señalados ut supra y conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A de fecha 19 de enero de 2018 se procedió con aplicar los códigos de infracción 04.02.13 "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal en forma total o parcial del establecimiento"; y, el Código 04.02.16 "Por exhibir licencia de funcionamiento en copia simple o no exhibir en un lugar visible el original o la copia legalizada de la licencia de funcionamiento vigente ",

Que, en ese contexto, del grafico ilustrado in fine, se desprende el procedimiento regular para imponer la infracción de modificar de giro de negocio y/o ampliar en giro distinto sin autorización municipal en forma total o parcial materia del presente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procedimiento sancionador; ergo, se cumplió de manera estricta con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A atendiendo dicha infracción además a la condición de orden público que tiene las ordenanzas Municipales -Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, infracción que se estableció en estricta observancia del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento,

Que, en ese contexto, el impugnante cuestiona la validez del acto administrativo sancionador específicamente sobre competencias de los órganos sancionadores y vicios de nulidad del acto administrativo; en tal sentido, se desvirtúa los argumentos de refutación en los términos siguientes:



- Respecto a la premisa de que: "En el Acta de Fiscalización N° 117-2018-MPH/45.47, no se expresa de manera clara y objetiva la descripción y los fundamentos del por qué se establece los dos códigos de Infracción, hecho jurídico que debió ampararse en lo señalado en el Artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, CONCURRENCIA DE INFRACCIONES", sobre el particular, visto y analizado el acta de fiscalización de fecha 19 de mayo de 2018, este cuenta con todos los requisitos establecidos en el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, los cuales están debidamente detallados y sustentados en el citado acta contando con el lugar y fecha, nombre de la fiscalizada, dirección, descripción, código de interacción, base legal, firma del interviniente, por lo que desde dicha percepción el argumento planteado sobre incumplimiento de requisitos debe quedar descartado ya que el acta de fiscalización se encuentra debidamente suscrito por órgano competente y debidamente justificado; por otro lado, respecto a la presunta no tipificación de la concurrencia de infracciones como figura jurídica, dicha premisa no es aplicable al presente caso toda vez que por el Código de Infracción N° 04.02.16, tiene su procedimiento sancionador conforme obra en autos la resolución de inicio de fecha 19 de mayo de 2018, asimismo, se tiene que el Código de Infracción N° 04.02.13 tiene su propio procedimiento materia de la presente impugnación, ergo, dichas premisas quedan descartadas en todos sus extremos al no evidenciarse no generar convicción.
- Por otro lado, el impugnante cuestiona la competencia de quien debe oficializar es decir suscribir la resolución de inicio del PAS; al respecto, es preciso señalar que mediante norma municipal esto es la Ordenanza Municipal N° 001-2018MPH/A, Cuarta Disposición Final señaló de manera clara y concisa lo siguiente: "Quedan facultados para suscribir las Actas de Fiscalización, Resoluciones de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y la Resolución de Medida cautelar, la Sub Gerente y los Fiscalizadores adscritos a las Sub Gerencias correspondientes, asimismo facultados para suscribir las Resoluciones Gerenciales de Sanción Administrativa que se originen como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador regulado en la presente Ordenanza los Gerentes, de acuerdo a su competencia..." ergo, están facultados para iniciar procedimientos sancionadores los fiscalizadores siendo estos órganos competentes para tal fin; desde dicha óptica queda descartada su pretensión de incompetencia.
- Sobre la premisa postulada de ilegal mantener la medida cautelar y no levantarla en el momento de emitir la resolución impugnada, se establece que esta entidad edil amplió y/o extendió la medida provisoria en observancia estricta de lo señalado en el Artículo 237° Numeral 237.2) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que vierte: LA RESOLUCIÓN SERA EJECUTIVA CUANDO PONGA FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA, EN TANTO LA ADMINISTRACIÓN PODRA ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA; EN TANTO NO SEA EJECUTIVA, por tanto es legal la ampliación de medida



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



cautelar impuesta.

Que, el procedimiento sancionador seguido en contra del Sr. Michel Bonifacio Aronés es válido y legal en todos sus extremos, tanto más si se siguió los principios rector del procedimiento sancionador conforme lo prevé el principio de tipicidad y causalidad establecidas en el Artículo 230° de la Ley Administrativa - Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS; del mismo modo: se dio estricto cumplimiento al Principio de Debido Procedimiento que señala las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; ergo, habiéndose establecido que el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta actuaron en observancia estricta del principio de legalidad;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **MICHEL BONIFACIO ARONÉS** contra la Resolución de Gerencia N° 304-2018-MPH/45.47 de fecha 20 de agosto de 2018; conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **MICHEL BONIFACIO ARONÉS**, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

